

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, junio cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001-33-33-003-2014-00154-01
DEMANDANTE: PEDRO MARÍA ESPITIA ROPERO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho que el 14 de diciembre de 2016 (fl. 3 cuaderno de segunda instancia) se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio, ordenándose correr traslado de alegatos de conclusión en segunda instancia, a través del auto del 14 de julio de 2017 (fl. 5 cuaderno de segunda instancia).

No obstante lo anterior, se advierte que la providencia apelada fue la de calenda 19 de abril de 2016, que dispuso corregir la sentencia de fecha 11 de marzo de 2016, por lo tanto, en virtud de lo consagrado en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA., se dejarán sin valor y efecto los autos en comento.

Ahora, frente a la procedencia del recurso de apelación en contra de los autos proferidos por los jueces administrativos, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece de manera expresa y concreta, cuáles de ellos son susceptibles de alzada. Al respecto dicho artículo expresa:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán

apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Visto lo anterior, se advierte que no aparece que sea pasible de recurso de apelación el auto que corrige una sentencia, por tanto habrá de declararse improcedente el recurso.

Recuérdese, que en materia del recurso de apelación, impera el principio de taxatividad, según el cual, sólo admiten este medio de censura las providencias interlocutorias que expresamente señala el artículo 243 y demás normas especiales del ordenamiento procesal de lo Contencioso Administrativo, pues, si bien el *a quo* consideró que el contenido de la providencia recurrida estaba directamente relacionado con la sentencia, en tanto se corrigió la condena en costas, lo cierto es que no le es posible a las partes o al juez, extender este mecanismo de impugnación a eventos no previstos en la legislación positiva.

La interpretación del *a quo* obvio considerar que se trató de un cambio de palabras que se corregía, pues, el trasfondo de la condena en costas militaba, como se dijo en el fallo no recurrido, en la circunstancia de haber sido vencida en juicio la parte, en este caso la demandante.

En ese orden de ideas, no se dará trámite al recurso concedido y se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen.

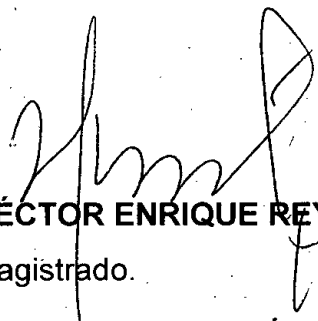
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- Dejar sin valor y efecto los autos del 14 de diciembre de 2016 y 14 de julio de 2017, por medio de los cuales se admitió el recurso de apelación y se ordenó alegar de conclusión en esta instancia judicial, respectivamente.

2.- No dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto de calenda 19 de abril de 2016, a través del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dispuso corregir la sentencia de fecha 11 de marzo de 2016.

3.- En firme esta decisión, remítase por Secretaría el expediente al juzgado de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado.